

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

**Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Sentencia Nro.: 196/2022  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor(a): Luz Stella Gómez Valencia  
Accionado: Servicios Especiales de Salud S.E.S.  
Radicado: 17001-33-39-007-2017-00067-00  
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**Antecedentes**

**1.- La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Luz Stella Gómez Valencia** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó a **Servicios Especiales de Salud S.E.S.**, solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Páginas 18 a 21 01Cuaderno1

Declárese SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S, representado por la señora ÁNGELA MARÍA TORO MEJÍA, mayor de edad y vecina de Manizales (Caldas); administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, morales y a la salud ocasionados a la señora LUZ STELLA SÁNCHEZ VALENCIA a raíz de la falla en el servicio médico y la infección nosocomial que contrajera en el HOSPITAL DE CALDAS, institución administrada por la demandada, el día trece (13) del mes de Diciembre del año 2014.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicito el siguiente reconocimiento de perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES; El equivalente a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 93.190.509). (...)

POR PERJUICIO O DAÑO A LA SALUD PARA LA SEÑORA LUZ STELLA SÁNCHEZ VALENCIA:

Por las lesiones físicas, especialmente, por las lesiones psicológicas:

El equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha equivalen a la suma de \$ 73.771.700.

POR PERJUICIO MORAL PARA LA SEÑORA LUZ STELLA SÁNCHEZ VALENCIA:

El equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha equivalen a la suma de \$ 73.771.700 (...)

Las pretensiones solicitadas en la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

La señora **Luz Stella Gómez Valencia** sufrió un accidente de tránsito el 24 de noviembre de 2014; de este se deriva un trauma en su extremidad inferior izquierda. La demandante es hospitalizada y es intervenida quirúrgicamente sin complicaciones y se le da de alta el 02 de diciembre de 2014.

El 05 de diciembre de 2014 nuevamente ingresa al servicio de urgencias porque presentaba una infección en el “sitio operatorio”<sup>2</sup>; durante el tiempo en que la paciente estuvo hospitalizada la historia clínica presenta falencias respecto a la continuidad. Desde el 09 de diciembre del mismo año se determinó la necesidad de un tutor externo; este se concretó el 16 de diciembre.

El 20 de diciembre la accionante es diagnosticada con enterobacter cloacae; el 31 de diciembre se confirma el diagnóstico de osteomielitis. La señora Sánchez Valencia es dada de alta el 30 de enero de 2015 y como resultado final de este proceso infeccioso tiene la imposibilidad de flexionar la rodilla izquierda.

La condición actual de su salud la imposibilita para trabajar y le ha ocasionado perjuicios materiales y psicológicos.

### **Fundamentos Jurídicos**

La parte actora describe que las causas del daño se generaron por bacterias contraídas en un ambiente intrahospitalario y la falta de oportunidad en el material que la paciente requería para los procedimientos respectivos; esto sumado a las falencias en el diligenciamiento de la historia clínica. Advierte que la demandada es responsable porque la infección intrahospitalaria ocurrió en las dependencias del Hospital de Caldas el cual es administrado por Servicios Especiales de Salud.

Explica que en el caso debe aplicarse tanto un título imputación de responsabilidad objetiva como el de falla en el servicio; el primero por la infección intrahospitalaria que la paciente adquirió y el segundo por las falencias en el diligenciamiento de la historia clínica y las demoras en el tratamiento.

A continuación, acude a pronunciamientos jurisprudenciales que apoyan la hipótesis propuesta en la demanda, así como el documento las directrices que el entonces Ministerio de Protección Social ha impartido con relación a la atención de los pacientes; el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 referida al diligenciamiento de la historia clínica.

## **2. Trámite procesal**

---

<sup>2</sup> Fl 4 01Cuaderno1

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el 14 de julio de 2020<sup>3</sup>, allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó en sesiones del 28 y 29 de septiembre de 2020<sup>4</sup>. Luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

### **3. Intervención de la parte accionada**

#### **Servicios Especiales de Salud<sup>5</sup>.**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no se encuentran estructurados los elementos para declarar una responsabilidad administrativa en su contra; para ello demostrará que el proceso infeccioso soportado por la paciente, no obedeció a lo descrito por la parte actora.

De los hechos de la demanda destaca que durante la atención hospitalaria siempre se le suministraron antibióticos; es cierto que reingresó al Hospital de Caldas después de que fuera atendida por el accidente de tránsito, pero la parte actora omite describir que la señora **Gómez Valencia** llegó porque sufrió una caída en su casa y se encontraron sus vendajes húmedos y malolientes. Según la historia clínica, la contaminación de la herida obedece a la falta de higiene.

Conforme al mismo documento, la paciente fue dada de alta sin proceso infeccioso alguno y reingresó con signos inflamatorios e infecciosos y claramente se explican las razones por las cuales se dejó la herida abierta y se solicitó un tutor híbrido para nueva fijación. También se destaca la conducta de la accionante que en términos generales se mostró poco colaboradora con el tratamiento médico.

Los estudios bacteriológicos orientaron a que el origen de la infección se relaciona con gérmenes provenientes del tracto gastrointestinal y por ello se consideró como una infección secundaria a contaminación fecal de la herida.

---

<sup>3</sup> Archivo 07

<sup>4</sup> Archivos 09 y 11

<sup>5</sup> Páginas 75 archivo 01 a 297 archivo 03

Contrario a lo afirmado en la demanda, no es cierto que hubiese demora en los materiales para los procedimientos que requería la paciente; lo sucedido obedeció a que ella no tenía las condiciones para recolocar otra placa.

Frente a la pérdida de capacidad laboral argumenta que solamente el 14.12 por ciento tendría relación con la atención médica brindada por **Servicios Especiales de Salud** y refiere a las buenas condiciones de oportunidad e idoneidad con las cuales se atendió a la señora **Gómez Valencia**.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i). Inexistencia de elementos que puedan configurar la existencia de una responsabilidad. La obligación de la accionada es de medio y no de resultado; en este caso no se encuentra acreditada la relación de causalidad. El daño fue producto de la refractura y la mala higiene de la paciente, no de la prestación del servicio de salud.

ii) Exoneración de responsabilidad por advertencia de los riesgos previstos-consentimiento informado. Relaciona todos los consentimientos informados que la señora **Luz Stella Gómez Valencia** suscribió durante la atención hospitalaria.

iii) Excesiva tasación de perjuicios. Los perjuicios reclamados superan los toques indemnizatorios trazados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación.

iv) Genérica. Para que toda situación que configure una excepción sea declarada en su favor.

#### **Allianz Seguros S.A. (Llamada en garantía)<sup>6</sup>**

Manifiesta que no le constan los hechos descritos en la demanda, pero se opone a las pretensiones.

Explica que la aseguradora solo está llamada a responder en los términos y condiciones del contrato de seguro de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil profesional clínica hospitales No 021920481 y no la póliza No 022083970 que no estaba vigente para la fecha de los hechos. Con base al mismo contrato informa que la aseguradora no está obligada a reembolsar la totalidad de las sumas en las que **Servicios Especiales de Salud** se vería obligada a responder.

---

<sup>6</sup> Fls 1141 a 1163 03Cuaderno1B

Propone los siguientes medios exceptivos frente a la parte actora:

i) “Inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos de equipo médico, es decir, el servicio prestado por el SES Servicios Especiales de Salud y las aparentes secuelas de la señora Luz Stella Gómez Valencia”. El actuar de la entidad demandada fue oportuno, suficiente y adecuado y no fue la causa del daño reclamado; este es producto de las complicaciones inherentes a las patologías que presentaba la paciente.

ii) “Inexistencia de omisión por parte del SES Servicios Especiales de Salud-Hospital de Caldas”. La parte actora tiene la carga de probar las presuntas omisiones de la entidad accionada.

iii) “Exoneración por estar probado que el equipo médico de servicios Especiales de Salud SES- Hospital de Caldas empleó la debida diligencia y cuidado en la atención médica brindada a la señora Luz Stella Gómez Valencia”. El proceso infeccioso no tuvo origen intrahospitalario; la demandada fue atendida por especialistas en ortopedia y personal calificado para el padecimiento que presentaba.

iv) “Falta de los presupuestos que configuran la responsabilidad en nuestra legislación”. El acto médico. La causa del daño es un acto que se encuentra fuera de control de **Servicios Especiales de Salud**; por ello, no hay relación de causalidad entre este elemento de la responsabilidad y la conducta del personal del Hospital de Caldas.

v) “Ausencia de culpa y consecuentemente de responsabilidad del SES Servicios Especiales de Salud – Hospital de Caldas”. No existe presunción de culpa en contra de la accionada; de ahí la necesidad de que la parte actora la demuestre desplegando su actividad probatoria.

Argumenta que la obligación de la entidad de salud es de medio y no de resultado y a la señora **Gómez Valencia** se le aplicaron los procedimientos que la ciencia médica recomienda de acuerdo con las patologías que presentaba.

vi) “Los perjuicios materiales reclamados por la demandante Luz Sella Gómez Valencia, no reúne los requisitos del daño indemnizable”. La doctrina y la jurisprudencia explican que el daño eventual no es indemnizable porque carece de certeza; los perjuicios reclamados en la demanda no se encuentran soportados con pruebas.

vii) “Inexistencia de obligación al no existir responsabilidad imputable a SES Servicios Especiales de Salud Hospital de Caldas”. Reitera los argumentos ya expuestos a lo largo de la contestación del llamamiento en garantía.

viii) Genérica.

Excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía.

i) “Inexistencia de obligación al no existir responsabilidad imputable al asegurado”. Parte de la base de que el Servicios Especiales de Salud no es responsable del daño reclamado por la accionante y por tanto no es procedente condena alguna de reembolso en contra de la Aseguradora.

ii) “Sujeción de las partes al contrato de seguro y a las normas legales que lo regulan”. La relación entre Allianz Seguros S.A. y Servicios Especiales de Salud debe decidirse con base en el contrato de seguro suscrito entre las partes y las normas que lo regulan.

iii) “Límite de cobertura en cuanto al pago de indemnizaciones bajo la póliza objeto del llamamiento en garantía”. Ante una eventual condena, la aseguradora solamente responde por la suma asegurada en el contrato suscrito con la demandada.

iv) “Deducible a cargo del asegurado”. En este caso el deducible está pactado por un valor mínimo que debe ser cancelado por la accionada en caso de condena.

v) “Excepción genérica”.

#### **4. Alegatos de conclusión.**

**Parte demandante**<sup>7</sup>. Argumenta que la bacteria que produjo la infección de la víctima directa se denomina pseudomona aeruginosa; refiere al dictamen pericial presentado en la demanda para afirmar que esta bacteria es propia de los ambientes hospitalarios. Explica las razones por las cuales el antibiótico aplicado durante la hospitalización de la paciente no fue suficiente para tratar el proceso infeccioso y por qué el mismo no pudo desarrollarse mientras la señora **Gómez Valencia** estuvo en su casa después de que se le diera de alta.

---

<sup>7</sup> Archivo 23

Para la parte actora, la refactura que soportó la víctima directa es producto del proceso infeccioso y no de las presuntas malas condiciones de higiene que alega la demandada.

Reitera la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo y la posibilidad de acudir a pruebas indiciaria; igualmente, explica por qué carece de validez el consentimiento informado de la paciente y la manera en que debe distribuirse la carga probatoria en este caso, y finalmente, destaca que se encuentran probados los perjuicios reclamados.

**Parte demandada S.E.S Hospital de Caldas**<sup>8</sup>. Afirma que el régimen de responsabilidad aplicable en estos casos corresponde al de falla en el servicio y que los perjuicios reclamados por la parte actora tienen origen en la refactura que padeció la demandante y no en el presunto proceso infeccioso.

Continúa explicando las razones por las cuales el dictamen pericial aportado con la demanda carece de validez probatoria para acreditar la hipótesis planteada en la demanda y destaca que el documento al cual hizo referencia el perito en la sustentación del informe no tiene relación con el tipo de infecciones mencionado por la parte actora.

Se refiere al testimonio de los médicos ortopedistas Oscar Julián Padilla y Juan Carlos Vasco Alzate, para concluir que las principales causas de las lesiones de la paciente están representadas en las condiciones de higiene y la caída que ocasionó una refractura de su pierna. Por el contrario, el equipo médico del Hospital de Caldas evitó la amputación de la pierna de la demandante quien adicionalmente mostró una actitud poco colaboradora durante su hospitalización.

Explica las razones por las cuales no todo el porcentaje de pérdida de pérdida de capacidad laboral tiene una relación con la conducta atribuida al S.E.S. y concluye que el accidente que produjo su lesión en la pierna es la causa de sus perjuicios, no la atención médica brindada en esa entidad.

Destaca que la paciente suscribió el consentimiento informado en los procedimientos quirúrgicos a los cuales fue sometida y concluye que la parte accionante no logró probar la existencia de una falla en el servicio; en consecuencia, se debe declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

---

<sup>8</sup> Archivo 25

**Llamada en garantía Allianz Seguros S.A.** La demanda se fundamenta en la existencia de una infección intrahospitalaria que generó secuelas en la salud de la señora **Luz Stella Gómez Valencia**; no obstante, esta situación no quedó demostrada en el proceso.

La historia clínica indica que los gérmenes encontrados en el cuerpo de la paciente son de origen gastrointestinal y se relacionan con la higiene de la herida; adicionalmente, debe tenerse en cuenta que durante la hospitalización la paciente se mostró poco colaboradora con el personal de médicos y de enfermería.

El personal de la E.S.E Hospital de Caldas observó los protocolos y aplicó los conocimientos y medios disponibles en ese momento. El peritaje presentado con la demanda en cambio, carece de fundamentos médico científicos para llegar a las conclusiones expuestas en el respectivo informe y no cumple con los criterios de suficiencia, firmeza, precisión y claridad de sus fundamentos; por ello, solicita que no se acoja el contenido de esta prueba.

**Ministerio público:** No intervino dentro de esta etapa procesal.

## **Consideraciones**

### **1. Problema y análisis jurídico:**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer lo siguiente:

¿Servicios Especiales de Salud es responsable de los perjuicios reclamados en la demanda por la señora Luz Stella Gómez Valencia, con ocasión de la presunta falla en el servicio médico, por los hechos sucedidos el 13 de diciembre de 2014?

Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa se deberá establecer:

¿En el proceso se encuentran debidamente demostrados los daños y su cuantificación?

¿El llamamiento en garantía efectuado por Servicios Especiales en Salud en contra de Allianz Seguros S.A. tiene vocación de prosperidad?

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

## **2. Cuestión previa. Tacha de testimonios**

Durante la audiencia de pruebas, la apoderada de la parte actora solicitó la tacha de la declaración rendida por el médico ortopedista Juan Carlos Vasco Alzate. El fundamento de la solicitud radica en que el testigo labora para Servicios Especiales de Salud, lo que puede afectar la credibilidad de su exposición.

Al respecto es importante aclarar que la tacha contra testigos, en cuanto a la imparcialidad se refiere, se encuentra consagrada en el artículo 211 del Código General del Proceso; esta figura les permite a las partes cuestionar el grado de credibilidad que ofrecen los testigos bien sea por sus calidades personales, sus relaciones afectivas o convencionales con las partes u otras causas. El mismo artículo autoriza al juez apreciar los testigos sospechosos de acuerdo con la circunstancia de cada caso.

En este caso efectivamente el testigo informó que para la fecha de la declaración aun laboraba en la entidad demandada; sin embargo, para este Despacho ésta sola circunstancia no hace que su relato sea calificable como sospechoso o falto de credibilidad.

Revisada la declaración se observa que el profesional Vasco Alzate hizo una exposición convincente y clara con base en el conocimiento del caso; ello teniendo en cuenta que atendió a la paciente Luz Stella Gómez Valencia para la segunda intervención quirúrgica en el mes de diciembre de 2014<sup>9</sup>. Precisamente esta característica lo convierte en el testigo adecuado para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos descritos en la demanda. Por estas razones la declaración del testigo es creíble y le despacho la tendrá en cuenta para adoptar la decisión de fondo de que corresponda y en consecuencia no prospera la tacha propuesta por la parte actora.

## **3. Elementos de responsabilidad del Estado**

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de la acción consagrada el entonces artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa

---

<sup>9</sup> Página 150 02Cuaderno1A

sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991; esta norma le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>10</sup> y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>11</sup>.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

---

<sup>10</sup> Artículos 1, 2 y 89 C.P.

<sup>11</sup> En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>12</sup>.

La anterior óptica debe ser tomada en cuenta por el juez al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos<sup>13</sup>

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener

---

<sup>12</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16.

<sup>13</sup> JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto<sup>14</sup>.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>15</sup> la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio *iura novit curia* (el Juez conoce el

---

<sup>14</sup> Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pág. 91

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

derecho) y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello, debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexos con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.<sup>16</sup>

Con base en estas consideraciones se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

#### **4. Solución al caso concreto:**

##### **4.1 El daño.**

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto se deriva del proceso infeccioso que la señora **Luz Stella Gómez Valencia** presentó en el mes de diciembre de 2014, época que coincidió con su hospitalización en el **S.E.S. Hospital de Caldas** y de las demoras en los materiales necesarios para realizar los procedimientos requeridos por la paciente. Según la demanda, estas circunstancias generaron un daño en la salud que se reclama a través de este medio de control.

---

<sup>16</sup>Jurisprudencia citada por M.C M'Cauleland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Para acreditar este elemento de la responsabilidad fue allegado el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No 9322 del 10 de mayo de 2016<sup>17</sup>. Las conclusiones del médico ponente fueron las siguientes:

Para la calificación se tuvo en cuenta los conceptos actualizados de los médicos tratantes aportados en el expediente: 14.may.2015. Ortopedia. Secuela de fx de fémur izquierdo. Movilidad nula en rodilla por artrodesis, acortamiento MIII 14-09-2015. Oftalmología. AV CC AO 20/50. Ptosis senil incipiente, sospecha de glaucoma

07-10-2015. Psiquiatría. T depresivo recurrente. T somatomofro inespecífico.

Afiliada que reporta antecedentes laborales la mayor parte de su vida laboral como comerciante independiente, dedicada a la fabricación y comercialización de dulces típicos (brevas en almíbar, arequipe) y a ventas por catálogo. Informa que previamente trabajó durante 3 años como mesera en una cafetería.

Se califica rol laboral, a pesar de ser mayor de 60 años, por tratarse de una persona con antecedentes laborales, cotizante que solicitó a COLPENSIONES tramitar pensión de invalidez. Se asignan los porcentajes en concordancia con las deficiencias calificadas.

Se encontró con 53.61% de PCL

Pérdida de capacidad laboral estructurada la fecha de 14 de Mayo de 2015, que documenta el estado funcional actual.

Origen: Enfermedad común (...)

Este documento fue aportado e incorporado conforme a las normas procesales aplicables; su contenido tampoco fue cuestionado a través de otros medios probatorios por lo que este Juzgado le dará validez a su contenido. Con base en el mismo, se acredita un daño representado en la pérdida de capacidad laboral que presenta la señora **Luz Stella Gómez Valencia**.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

## **4.2 Imputación del daño a la entidad.**

### **4.2.1 Análisis Jurisprudencial. Régimen de responsabilidad aplicable:**

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable por la prestación del servicio médico el Consejo de Estado ha establecido que el régimen jurídico por

---

<sup>17</sup> Paginas 49 a 51 archivo 01

excelencia es el de falla en el servicio, salvo contadas excepciones que la jurisprudencia del Alto Tribunal ha decantado en su jurisprudencia<sup>18</sup>.

Entre los eventos en los que el Alto Tribunal ha sido partidario de aplicar un régimen de responsabilidad objetivo se describen:

Cuando se usan o se apliquen procedimientos o tratamientos, siempre que la herramienta de riesgo cause el daño de manera directa o por ella misma, es decir, sin que haya habido una ejecución irregular del acto médico.

Cuando se usan medicamentos o se apliquen tratamientos o procedimientos novedosos, cuyas consecuencias o secuelas a largo plazo se desconocen.

Cuando en el acto médico se emplean sustancias peligrosas (como las usadas en la medicina nuclear)

Cuando se aplican vacunas, “porque se asume de manera implícita su eventual peligrosidad y reacciones adversas en los distintos organismos.

Cuando el daño es producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria.

Cuando el daño “se irroga por la cosa misma sin que medie el acto humano, circunstancias en las que, al margen del riesgo el elemento la responsabilidad es objetiva”.<sup>19</sup>

En este caso la parte demandante atribuye la producción del daño a una infección intrahospitalaria que presuntamente contrajo la demandante mientras estuvo hospitalizada en el S.E.S. Servicios Especiales de Salud y como consecuencia de esta circunstancia solicita la aplicación de un régimen de responsabilidad de carácter objetivo; sin embargo, en estos casos, no existe un criterio unificado del Alto Tribunal.

En sentencia del 21 de septiembre de 2020<sup>20</sup>, por ejemplo, la Sección Tercera advierte:

A pesar de que hay pronunciamientos aislados en los que se ha acudido al título de riesgo excepcional para imputar los daños causados por infecciones intrahospitalarias<sup>21</sup>, no constituyen un criterio unificado, porque (i) el título de

---

<sup>18</sup> Sentencia del 25 de marzo de 2011, C.P Enrique Gil Botero, exp 20836.

<sup>19</sup> M.C M’Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

<sup>20</sup> Sección Tercera; C.P Guillermo Sánchez Luque; exp 39.132

<sup>21</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2013, Rad. 30283, [fundamento jurídico 38]; Subsección B, sentencia del 30 de abril de 2014, Rad. 28214 [fundamento jurídico 18], en

imputación para los eventos de responsabilidad médica sigue siendo la falla del servicio y (ii) la mayoría de decisiones han abordado estos eventos desde la perspectiva de la responsabilidad subjetiva<sup>22</sup>.

La aplicación del régimen de riesgo excepcional no resulta lógica porque parte de calificar la actividad médica como peligrosa; lo anterior resulta contrario a la realidad ya que precisamente la profesión de la medicina se inspira en el beneficio del paciente.

Para profundizar sobre este punto el Juzgado se permite acudir a la doctrina que defiende la aplicación del régimen de falla en el servicio en casos como el que hoy se decide:

(...) En este sentido, la utilización de herramientas o sustancias y la práctica de procedimientos o tratamientos lícitos y comúnmente aceptados conforme a la *lex artis*, aun cuando genere riesgos, deben entenderse realizados en aras del bienestar del paciente. El desequilibrio que busca corregir el planteamiento original de la teoría del riesgo, entonces, en este caso no existe. Por esta razón, la noción de riesgo no constituye un fundamento adecuado de la responsabilidad del prestador del servicio médico, no parece justificado entonces, dejar de aplicar el régimen de falla en el servicio<sup>23</sup>.

Con estos argumentos el Despacho analizará el caso aplicando el régimen de falla en el servicio y no el de riesgo excepcional.

### **La actuación de Servicios Especiales de Salud.**

Bajo el régimen de falla en el servicio y tratándose de infecciones nosocomiales, el demandante debe demostrar que el daño tuvo origen en el actuar culposo y negligente de la entidad demandada por desconocer los protocolos de higiene y medidas de bioseguridad.

---

*Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp 530-531, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

<sup>22</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de octubre de 1994, Rad. 8020; Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 13 de febrero de 2013, Rad. 25799 [fundamento jurídico 2.3]; Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2011, Rad. 19125 [fundamento jurídico v].

<sup>23</sup> <sup>23</sup> M.C M' Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Universidad Externado de Colombia. 2016.página 222

Al respecto la parte demandante aportó el dictamen pericial elaborado por el médico José Norman Salazar González<sup>24</sup>; frente a la posibilidad de que el daño se produjera por una infección intrahospitalaria determina:

PREGUNTA 4: En el procedimiento quirúrgico realizado el 9 de diciembre de 2014 se hizo diagnóstico de una infección nosocomial o de origen intrahospitalario?

RESPUESTA:

En respuesta previa había realizado una contextualización que refería que desde el 4 de diciembre de 2014, la paciente presentaba fiebre, escalofrío, dolor intenso, hiporexia, falta de apetito y un deterioro de su estado general que fue el resultado de descompensación metabólica, a su ingreso el día 5 de diciembre se diagnosticó una infección de sitio operatorio y ya cuando se pudo llevar nuevamente a cirugía el día 9 de diciembre de 2014 se encontró el impacto generado sobre el área anatómica en la cual se había operado el 27 de noviembre de 2014, por un proceso infeccioso cuyo germen causante en ese momento no se conocía y fue por esa razón que intraoperatoriamente se tomó muestra para un cultivo y antibiograma, este cultivo fue reportado el día 12 de diciembre de 2014 y se encontró que el responsable de dicha infección era una *Pseudomona aeruginosa*. La infección por *Pseudomona aeruginosa* se ha considerado uno de los gérmenes causantes de las llamadas infecciones adquirida por la atención en salud, o intrahospitalaria o nosocomial.

PREGUNTA 5: La infección por pseudomona aeruginosa es una infección que se adquiere en el Hospital?

RESPUESTA: Sí, y para soportar o documentar lo anterior me permito insertar la siguiente información sobre este agente causal de infección y que fuera escrito por los médicos Larry M. Busch y María T. Pérez, referencia en internet: (...)

En la sustentación del dictamen el perito además explicó:

(...) es posible entonces decir que ya por el desarrollo de incubación de esta bacteria, es posible entonces que entre la prestación la primera prestación del servicio para atender la fractura y el momento de la consulta, el periodo coincide el periodo de incubación de la bacteria coincide con el momento los síntomas de fiebre y lo demás que recibió la paciente? Sí es decir el recordemos por fecha la cirugía o la intervención en el área (...) fue 27 noviembre y si le dio salida el 2 diciembre y el día 4 ya la paciente tenía sintomatología de un proceso infeccioso ... es válido desde el punto de vista técnico y científico equivale o corresponde a un proceso de incubación de la pseudomona

---

<sup>24</sup> Página 431 a 448 03Cuaderno1B

El contenido de la historia clínica confirma que la paciente presentó dos bacterias durante el tiempo en que la entidad demandada le prestó sus servicios: para el 13 de diciembre de 2014 se reporta pseudomona aeruginosa multisensible<sup>25</sup> y para el 22 de diciembre se registra la presencia de enterobacter cloacae multirresistente<sup>26</sup>.

No obstante, de esta sola circunstancia no se deriva que la producción del daño sea atribuible a la entidad demandada.

En primer lugar, debe destacarse que ambas bacterias no son exclusivas de los ambientes hospitalarios; por el contrario, todos los seres estamos expuestos de manera constante a las mismas. Así lo explica el doctor Oscar Julián Padilla López, uno de los testigos de la entidad demandada.

Esta pacientica cuando se ingresa, se le evalúa, se le hacen procedimientos, entre otros se le toma una muestra que dio un Pseudomona Aeruginosa que es una bacteria que si bien si uno mete a Dr. Google, encuentra que esta bacteria hace parte de los gérmenes hospitalarios o nosocomiales como lo describen, también es una bacteria que se encuentra en el medio exterior, no solamente en hospitales, de hecho su presencia es un porcentaje mayor fuera de los hospitales que dentro de los hospitales; si uno evalúa la cantidad de bacterias afuera es esto (mayor) y afuera es esto de este tipo de baterías (menor) sobre todo aquella que es multisensible que quiere decir que múltiples antibióticos hacen buen efecto sobre ella, a diferencia de muchos gérmenes que son muy resistentes que uno puede decir que se desarrollan en un medio hospitalario pero que no son exclusivos del medio hospitalario; (...)

Esta circunstancia también fue referida por el perito que presentó el dictamen para la parte demandante en los siguientes términos:

(...) porque entonces si hemos aceptado a lo largo de la audiencia que estamos expuestos a estas bacterias casi que por vivir cierto... cómo es posible establecer que efectivamente fue intrahospitalario y pues no fue en otro sitio o en otro lugar en su casa en el baño (...)? fundamentalmente aquí hay un patrón y es que la paciente fue es sometida a una cirugía cuando un paciente cualquier persona nosotros es sometido a una cirugía eso se genera estrés y es un estrés que hace que el organismo (...) por muy sano que estemos nosotros generan un bajón en las defensas y de manera adicional la cirugía amerita o conlleva de por sí a una invasión a una apertura a un área que estaban cerrada y ahí es donde se inocula o puede entrar accidentalmente el germen porque siempre la infección hospitalaria es un germen accidental en este caso la infección no estaba a nivel de piel porque

---

<sup>25</sup> Página 272 archivo 01

<sup>26</sup> Página 4 archivo 02

quedó documentado ...fue necesaria en cada una la muestra del 9 de diciembre donde directamente en el foco de la fractura se tomó el cultivo y ahí fue donde se aisló el virus causante la infección lo que significa que en este caso específico (...) ya donde se realizó y muy de la mano con otros elementos y el tiempo de incubación estamos hablando del 27 de noviembre (...) y el paciente empezó los síntomas el 4 de diciembre está en un periodo de los 7 días que es el periodo del paciente la siento mona uno de los periodos de incubación.

Conforme a lo expuesto por el perito, es el periodo de incubación lo que a su juicio determina que la aparición de la infección es atribuible a **Servicios Especiales de Salud**.

A pesar de lo anterior y siguiendo con la postura de la Sección tercera del Consejo de Estado partidaria del régimen de falla en el servicio para situaciones como la descrita, se señala al respecto:

Los pacientes deben asumir los riesgos inherentes a los procedimientos médicos, que no sean imputables a la falla probada del servicio. Por ello, a los casos de infecciones nosocomiales les aplica la regla general de la responsabilidad médica. En consecuencia, el demandante debe demostrar que el daño tuvo causa en el actuar culposo y negligente de la entidad demandada, por desconocer los protocolos de higiene y medidas de bioseguridad<sup>27</sup>.

Teniendo en cuenta la anterior precisión extraída de la jurisprudencia del más Alto Tribunal de esta jurisdicción, la parte actora debió probar que **Servicios Especiales de Salud** actuó de manera negligente o culposa y que ello dio origen a la infección.

Sobre este punto vale la pena anotar que el objeto de análisis del informe pericial elaborado por el doctor José Norman Salazar González se limitó a la historia clínica de la paciente; este documento no evidencia aspectos tan importantes para el caso como lo son los protocolos adoptados para la intervención quirúrgica. Al interrogar al perito por este aspecto, el médico precisó:

(...) usted conoció o tuvo oportunidad de conocer los documentos administrativos en los que pueden reposar la evidencia de las medidas que tomó el SES (...) este proceso de funcionamiento para valorar o para enfrentar esas infecciones intrahospitalarias ...? normalmente en los dictámenes que yo doy donde va de por medio una guía o un protocolo que debe tener la institución yo le pregunto a la persona (...) que me aporte la historia clínica y en este caso

---

<sup>27</sup> Sentencia del 21 de septiembre de 2020, C.P. Guillermo Sánchez Luque; exp 39132.

específico como se trataba de una infección intrahospitalaria yo le solicite (...) mandara en documentos que habrían remitido ... sobre el proceso de atención diferente a la historia clínica protocolos reportes guías (...) y el me manifestó que no, que el hospital no había aportado ninguna otra documentación distinto a la historia clínica, entonces de manera específica ese fue el único documento que tuve para análisis.

Revisadas las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, no se advierte que la parte actora al menos hubiese requerido a **Servicios Especiales de Salud** para que le entregara los protocolos o guías de manejo de infecciones aplicados al caso de la señora **Luz Stella Gómez Valencia**. En este aspecto su conducta fue omisiva y se limitó solamente a entregar al perito la historia clínica de la paciente; de ahí que la supuesta respuesta negativa por parte del accionado en realizar la entrega de tales protocolos no se encuentra acreditada en el proceso.

Adicionalmente, los testigos que presentó el **S.E.S.** expusieron que la prestadora de servicios de salud sí cumple con los estándares y protocolos exigidos para la prevención de infecciones:

Médico ortopedista Oscar Julián Padilla:

(...) En la historia clínica por usted analizada y en los procedimientos que usted realizó cuando hizo la primera cirugía, ¿usted nos puede indicar si la paciente fue cubierta con antibióticos antes, durante o después de los procedimientos, en especial el procedimiento que usted realizó? Sí. Si fue cubierta y esto debe estar escrito en los registros hospitalarios porque así se hace, se coloca profilaxis preventiva, varias dosis de antibióticos, por supuesto, aun sin haber una infección se le coloca, sí. (...) ¿Como considera usted que fue uno de los médicos tratantes en conjunto con otros médicos, como considera usted que fue la atención dada a la paciente en las instalaciones de Servicios Especiales de Salud de acuerdo a la historia clínica? Se hizo completa con todos los estándares, vuelvo y le repito: el Hospital de Caldas es el que mejor maneja a los pacientes en calidad, en cuidados, no solamente del manejo medico sino de enfermería, de suministros, instalaciones, se manejó como se debe manejar un paciente con una fractura de fémur en un hospital de muy buena categoría; pienso que se tenía que hacer como se hizo. Sí.

Médico ortopedista Juan Carlos Vasco Álzate

¿Conoce usted los protocolos que sigue el SES en materia de limpieza, de higiene, de prevención de posibles infecciones intrahospitalarias? Si señor. Claro, por supuesto. ¿Para la época de los hechos existía algún protocolo para esos efectos? Si, otro de los mismos protocolos, esos protocolos hace un tiempo vienen siendo

implementados y funcionan y en general básicamente los cuidados iniciales son: se les pone a los pacientes un antibiótico que llamamos profiláctico, es decir de prevención antes de las cirugías, eso normalmente queda documentado como está ahí en la historia y en pacientes que ya son un riesgo entonces se les da como también está evidenciado en el plan de salida, se les deja un tratamiento con antibióticos también para prevenir pues que haya ese tipo de infecciones.

De estas pruebas testimoniales se infiere que para la época en que la señora **Gómez Valencia** fue intervenida quirúrgicamente por su fractura, esto es el 27 de noviembre de 2014, **Servicios Especiales de Salud** no solamente tenía protocolos para la prevención de infecciones intrahospitalarias, sino que los aplicó en el caso específico.

Se destaca que precisamente el doctor Oscar Julián Padilla fue quien atendió la paciente en su primera cirugía el 27 de noviembre de 2014<sup>28</sup> y según la historia clínica aportada, efectivamente se le aplicó cefazolina que corresponde a un antibiótico.

Sobre estos antibióticos el perito médico de la parte demandante explicó:

(...) que antibiótico se le dio en su cirugía y que antibiótico se le dio para su salida? Este habla de la referencia del egreso, en el egreso la paciente fue dada de alta con Cefalexina, se le formularon 28 capsulas de cefalexina por un gramo, ese es el antibiótico. (...) ese es que le estoy diciendo que usted dice que no estaba seguro, ese es altamente efectivo? Sí. Y al momento de la atención quirúrgica que fue el 27 está recibiendo Cefazolina, es de la misma familia, resalte el antibiótico y significa el contexto es que la paciente desde la cirugía y posterior a la cirugía efectivamente estaba recibiendo antibiótico.

Esta claro entonces que para el doctor José Norman Salazar González se le formularon los antibióticos acertados porque resultan altamente efectivos; esto demuestra una conducta diligente y oportuna de la entidad demandada. Aunado a lo anterior, sobre el manejo de la infección que realizara la entidad demandada también expuso:

¿La atención que recibió la paciente (...) fue la adecuada, la correcta para mitigar los efectos de la infección? Si (...) se hicieron todos los procedimientos (...) todas las intervenciones después del 5 de diciembre es para un lado llegar a un diagnóstico que es lo más fundamental del cual era la causa de la complicación

---

<sup>28</sup> Páginas 120 a 135 archivo 1

de las consultas, a la paciente se hizo todo lo posible todos los paraclínicos todas las ayudas diagnósticas posteriormente se hizo una evaluación con especialistas y se hizo el procedimiento (...) fue la adecuada y la pertinente por parte de la institución.

Hasta este momento, lo que queda demostrado es que a pesar de haberse presentado una infección que se califica como nosocomial, **Servicios Especiales de Salud** adoptó todas las medidas y protocolos que eran pertinentes para evitarla y posteriormente para el tratamiento de la misma. Independientemente de que la señora **Luz Stella Gómez Valencia** la hubiese contraído o no durante su hospitalización, lo que queda probado es que este hecho no obedece a un desconocimiento de los protocolos de higiene y medidas de bioseguridad.

Conforme a esta posición jurisprudencial, el hecho de que todos los usuarios del sistema de salud están expuestos a este tipo de infecciones se convierte en un riesgo que los pacientes deben asumir. Precisamente, con la contestación de la demanda la accionada allegó el consentimiento informado suscrito por la demandante el 25 de noviembre de 2014<sup>29</sup>; en este documento Servicios Especiales de Salud informó sobre la existencia de riesgos inherentes el procedimiento quirúrgico, y de otro lado, al expediente no fue allegada prueba alguna en la que se acredite que el consentimiento se realizó bajo constreñimiento o algo similar, o que no se le hubiera explicado de manera clara los riesgos.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que, en cuanto a las causas del daño reclamado por la parte actora, representado en la pérdida de capacidad laboral y física, no se encuentra acreditado que este sea atribuible al proceso infeccioso que soportó la paciente.

En este aspecto los testigos de la parte demandada explicaron lo siguiente:

Médico ortopedista Oscar Julián Padilla López

(...) En la demanda que se instauró en contra del SES se dice en el hecho 2.1.10 “que como resultado final de la patología sufrida por la señora SÁNCHEZ VALENCIA se tiene la imposibilidad de flexión de la rodilla izquierda; yo le pregunto: ¿la imposibilidad de flexionar la rodilla obedece a la presencia de la infección o a la refractura y daño de la osteosíntesis? Contestó: La respuesta está ligada a lo primero que usted dijo: la imposibilidad para el movimiento de la rodilla corresponde a la patología que tenía la señora SI. Cuál era la patología?,

---

<sup>29</sup> FI 970 03Cuaderno1b

una fractura del fémur distal con una nueva refractura; si corresponde a esto la pérdida de movimiento.

Doctor Juan Carlos Vasco Alzate

Díganos usted que asistió a la paciente en el segundo reingreso ¿qué tan grave fue la refractura que tuvo la paciente y como pudo haber afectado... la fijación del tutor, los tornillos y la osteosíntesis que se le había hecho en la primera cirugía? En este tipo de pacientes una refractura o una pérdida de la fijación de una osteosíntesis, que la osteosíntesis es la forma como se pega el hueso en una fractura, o sea la pérdida de una osteosíntesis o una refractura en este tipo de pacientes es una situación muy grave porque es un hueso de mala calidad y generalmente uno tiene una opción de pegar tornillos en un área; al soltarse todo esto, uno termina en destruir el hueso (explica con las manos), entonces queda en una situación muy delicada el hueso por un lado: si a eso se le suma los factores de riesgo que ya documentaba en la paciente, paciente con obesidad, enfermedad hipotiroidea, hipertensa y si a esto se le suma lo que se le encontró y se evidenció en la historia de reingreso con una alteración en la higiene, pues esto es una catástrofe digámoslo así porque no tendría uno como muchas opciones de trabajar allí.

Conforme a las declaraciones de los profesionales de la salud con especialidad en ortopedia, se evidencia que la causa del estado actual de la pierna izquierda de la señora **Gómez Valencia** obedeció a una refractura que presentó luego de que se le diera de alta y después de practicada la primera intervención quirúrgica. Si bien el proceso infeccioso existió, esta no es la causa de que su extremidad hubiese quedado sin posibilidad de flexionar; incluso, como lo explica el ortopedista Padilla López con el proceso infeccioso, pero sin la refractura, hubiesen aumentado las posibilidades de una recuperación exitosa:

De conformidad con lo que usted acaba de decir es posible que la paciente sin la refractura que usted refiere que se encuentra incluso en la historia clínica ¿es posible que hubiese recuperado la movilidad? Si. Eso sería otro escenario completamente, inclusive aun si no se hubiese refracturado y hablemos que se hubiese infectado, la posibilidad de recuperación sería bueno, porque se abre, se lava, como dice la doctora de la parte demandante los cambios de antibióticos permiten justamente eso... y esperar simplemente a que cicatrice la fractura, en algunos casos de forma tardía uno tal vez retire los implantes, o sea las platinas y su articulación funciona aun con infección, no que persistan, sino que se presente y se trate; pero una refractura donde los fragmentos, no hay de donde más, no hay de donde hacerle con o sin infección.

Del contenido de la declaración se infiere que la causa del daño no radica en el proceso infeccioso, sino en el impacto que soportó la pierna izquierda de la demandante mientras estuvo en recuperación en su casa luego de la primera cirugía.

Ahora bien, la parte actora afirma que la paciente sufrió un desmayo debido al proceso infeccioso; sin embargo, la historia clínica refiere: (...) al parecer hubo caída en casa; aunque al ser interrogada al respecto la paciente no lo precisa (...) <sup>30</sup>. Por su parte, la testigo María Eugenia Gómez explica que “(...) intentamos llevarla al baño... ella se maluquió no la alcanzamos a coger, ella no se alcanzó a caer, sino que simplemente se maluquió”.

De las anteriores pruebas no es posible concluir si la señora **Gómez Valencia** efectivamente se calló o sufrió un desmayo por el proceso infeccioso; no obstante, la declaración del médico Padilla López indica que el impacto era tal que la zona presentaba una deformidad considerable lo que permite concluir que la accionante sí tuvo que haber sufrido un nuevo impacto en su pierna izquierda y no simplemente un desvanecimiento en donde no se alcanzara a caer:

En esa segunda valoración usted nos dice que fue otra persona que lo atendió, pero usted valoró a la paciente según entiendo, ¿En esa segunda valoración se pudo evidenciar alguna situación derivada de un proceso infeccioso? No podría decirlo porque la deformidad era tal y el impacto de la zona era tal que los cambios inflamatorios no siempre son infecciosos, pueden o no pueden serlo, la inflamación, la secreción, las áreas rojas pueden corresponder a la zona traumática o a una infección podría corresponder en un momento dado, pero no mal haría en decir que es una cosa o la otra”.

De estas circunstancias se infiere que la parte actora tampoco demostró con suficiencia que la refractura tenga relación directa con el proceso infeccioso. Se destaca además que, según la historia clínica, la accionante se mostró como una paciente poco colaboradora <sup>31</sup>; basados en esta circunstancia, se advierte que sí pudo existir una conducta descuidada de su parte que contribuyó a la generación del daño.

Finalmente, la parte demandante tampoco demostró la manera en que el presunto retraso del material de osteosíntesis para realizar la cirugía y los cuestionamientos en el diligenciamiento de la historia clínica, influyen en la

---

<sup>30</sup> FI 160 01Cuaderno1

<sup>31</sup> FI 310 01Cuaderno 1

producción del daño. En la demanda solamente se limita a realizar estas afirmaciones, pero no se exponen las razones y el soporte probatorio de cómo ambas situaciones presuntamente produjeron el daño reclamado con este medio de control.

## **5. Conclusión.**

La parte actora no cumplió con la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso y no acreditó la existencia de una omisión o acción negligente o irregular atribuible a la accionada; tampoco se demostró que la causa del daño reclamado sea atribuible al proceso infeccioso que presentó la señora **Luz Stella Gómez Valencia**, por lo que no es posible establecer un nexo de causalidad entre ambos elementos de la responsabilidad estatal.

La entidad por su parte, demostró que en el servicio prestado por su personal fue diligente empleando todos los medios con los que disponía para brindar un servicio adecuado.

En coherencia con lo concluido, con la presente providencia se declarará probada la excepción de “Inexistencia de elementos que puedan configurar la existencia de una responsabilidad” sin que sea necesario abordar el análisis de los demás medios exceptivos propuestos tanto por la accionada como por la llamada en garantía.

## **6. Condena en costas**

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso; esto porque se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionada en cada una de las etapas del proceso.

Lo anterior conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>32</sup>, en donde se advierte la necesidad de atender al criterio objetivo-valorativo al momento de estudiar sobre la imposición de costas. Se fijan Agencias en derecho por el 4% del valor de las

---

<sup>32</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

pretensiones reconocidas en esta sentencia suma equivalente a quinientos sesenta y ocho mil pesos (\$ 568.000)<sup>33</sup>.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**Primero: Declarar probada** la excepción “Inexistencia de elementos que puedan configurar la existencia de una responsabilidad”, propuestas por **Servicios Especiales de Salud S.E.S.**

**Segundo: Negar** las pretensiones de la demanda por lo explicado en la parte considerativa de este fallo.

**Tercero: Condénese en costas y agencias en derecho** a la parte demandante conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. La liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

**Cuarto: Notifíquese** conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**Quinto: Ejecutoriada** esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

*P[cr]/P.U*

---

<sup>33</sup> Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae92471b1895d17413f42a5cd90f3d17f8fadeefe19477873bd8baefa913b579**

Documento generado en 30/09/2022 03:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Interlocutorio:** 1066-2022  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2022-00262-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LILIANA INÉS PULGARÓN OSPINA  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibidem*, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del fuera de texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita Funcionaria judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento referida.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la Nación - Rama Judicial, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial. Esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento, y si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

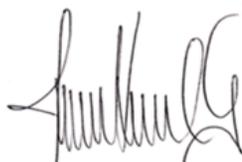
Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Funcionaria Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento y si es del caso se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del  
03 de octubre de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Interlocutorio:** 1067-2022  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2022-00278-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NILSON GALVIS MEJIA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto:** DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibídem*, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del fuera de texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita Funcionaria judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento referida. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la Nación - Rama Judicial, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial. Esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento, y si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

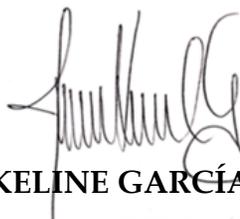
Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Funcionaria Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento y si es del caso se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

CCMP/ Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del  
03 de octubre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria